

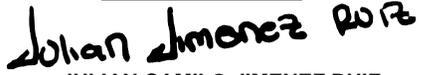


RADICADO 05266 31 10 001 2018-00094- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecisiete de mayo de dos mil veintidós

No se accede a lo solicitado por el JULIO CÉSAR CUERVO HERNÁNDEZ, toda vez que si bien en el auto del 22 de julio de 2021 se indicó que la liquidación realizada por el Despacho arrojó un saldo a favor del ejecutado por valor de \$109.284,63, mas adelante se le informó que dicho dinero se tenía como abono a cualquier cuota alimentaria que debiera el señor JULIO CÉSAR o se genere con posterioridad.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>60</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>18/05/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aee04b5873c951823151a4bc2af48d3ac9f04e0e005311b3074925e51d0e7b7**

Documento generado en 17/05/2022 05:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00333- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Se incorporan las citaciones para diligencia de notificación personal remitida a CATALINA ARANGO PARRA y LUZ PATRICIA PARRA SALAZAR en representación de ISAAC ARANGO PARRA, las cuales fueron efectivas y entregadas a su destinatario; citaciones que además cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso; motivo por el cual se tienen en cuenta las mismas y en consecuencia, se puede proceder a la notificación por aviso respectiva.

Igualmente, se agrega al expediente el registro civil de nacimiento de RODRIGO Y MAURICIO ANDRES ARANGO URIBE.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 60.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 18/05/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO	320
RADICADO	05266 31 10 001 2021-00125- 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	YUDI MARCELA CASTRO BOLÍVAR
DEMANDADA	ÁLVARO PÉREZ GELVES
TEMA Y SUBTEMAS	RESUELVE NULIDAD

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad, formulada por el apoderado judicial del demandado, ÁLVARO PÉREZ GELVES, dentro del proceso de la referencia.

ESCRITO DE NULIDAD

Expone en su escrito que, la presente demanda fue presentada por la apoderada de la demandante con radicado 2016-00550-00 y fue radicada como tal en la plataforma nacional Consulta Nacional de Procesos Unificada de la Rama Judicial el 24 de marzo de 2022, siendo anotado como: “Actuación: recepción memorial Centro de Servicios Administrativos. Anotación: mbg. Otorga poder y presenta demanda de liquidación de sociedad conyugal: fecha de Registro 2021-03-24” dentro del proceso verbal de declaración de Unión Marital de Hecho donde actuó como demandante YUDI MARCELA CASTRO BOLÍVAR y como demandado el señor ÁLVARO PÉREZ GELVES.

Agrega que, por haber actuado como apoderado del demandado en el proceso de declaratoria de Unión marital de hecho, estuvo revisando a solicitud del señor PÉREZ GELVES, la actuación allí surtida, y una vez observó la anterior anotación, enteró de ello a su representado diciéndole que se debía esperar que el juzgado emitiera algún pronunciamiento respecto a dicho memorial, la cual continúa sin resolver en el citado radicado.

Agrega que el señor Pérez Gelves se vio obligado a cerrar su correo electrónico y crear uno nuevo, motivo por el cual, ante sugerencia de dicho abogado, el 12 de noviembre de 2021, mediante mensaje electrónico, le hizo saber a la señora Luisa Fernanda que su nuevo correo electrónico era: aperezg2@afit.edu.co, fecha para la cual el juzgado no

había emitido pronunciamiento alguno sobre la anotación del 24 de marzo de 2022 a cerca de la presentación de la demanda bajo el radicado No. 2016-00550-00, ni se había indicado en la página de la rama Judicial que esa demanda había sido sometida a reparto con un nuevo radicado como el de la presente.

Expone también, que el 30 de marzo de 2022, lo llamó su representado y le indicó que había revisado el correo electrónico en su portátil, encontrando en la bandeja de correos no deseados, encontrando un mensaje remitido por: correoseguro@e-entrega.co, del 7 de marzo de 2022, en el cual, en el asunto sólo se lograba visualizar: “ÁLVARO PÉREZ GELVES 0526631 10 0”, afirmando el demandado que por su aspecto puede ser con cualquier otro mensaje calificado por el sistema como “Spam”, el cual no había advertido porque a su celular no le llegó el reporte de esa clase de mensajes, por lo que le pidió que lo abriera y se lo reenviará, encontrando que correspondía a la notificación que se le hacía de la demanda que se trataba de la notificación, momento para el cual, el traslado ya se encontraba vencido, motivo por el cual, su representado no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción, esto sumado a que en el informe de la empresa de mensajería SERVIENTREGA que realizó el envío del mensaje de manera electrónica, manifieste la posibilidad de que le mensaje enviado al demandado llegue como mensaje de “Spam o correo no deseado al correo del destinatario, lo que dio motivo a dicha empresa lo advirtiera en su anuncio publicitario y algo que no tenía por qué conocer el demandado por no ser de ese tipo de usuarios de la citada empresa.

Del incidente de nulidad presentado por la demandada, se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, quien hizo pronunciamiento al respecto en su oportunidad legal.

CONSIDERACIONES

Debe tenerse presente en primer lugar que nuestro estatuto procesal consagró expresamente y en forma taxativa todas las causas que conducen a la nulidad de un proceso. Y con este criterio se evita que cualquier irregularidad o informalidad en la sustentación de un litigio sirva para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho.

Se repite, LA NULIDAD es entonces un concepto universal que significa inutilidad o falta de mérito y llevada al campo del derecho, señala ineludiblemente un vicio o defecto que le quita eficacia o valor a los actos jurídicos.

La Nulidad puede ser absoluta o relativa. Ambas constituyen las

NULIDADES SUSTANTIVAS que, junto con las nulidades de procedimiento, configuran la estructura de los actos fallidos.

Ahora bien, las NULIDADES PROCESALES tienen su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual alude al DEBIDO PROCESO.

Son reguladas por tres principios básicos:

- 1- La especificidad: Es decir, son taxativas. Ningún vicio puede estar por fuera de una norma que lo señale.
- 2- La protección: Es decir, la necesidad de necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio.
- 3- La convalidación: Es decir, el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravio. Es decir, lo que equivale al principio de la trascendencia según la cual, no hay nulidad sin perjuicio.

Finalmente, dentro de estos conceptos que rodean la nulidad procesal, es pertinente tener presente que, para establecerla y declararla, existen reglas, las que se resumen así:

- a. *La regla general es que deben ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se profiera sentencia o durante la actuación posterior si ocurrieron en ella.*
- b. *Si se trata de nulidad proveniente de indebida representación o de ilegalidad en la notificación o en el emplazamiento, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*
- c. *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o en el emplazamiento, solo podrá ser alegada por la parte afectada con el vicio.*

De acuerdo con la fundamentación fáctica, este Despacho teniendo presente los conceptos expresados, ha de OBSERVAR:

El artículo 134 del Código General del Proceso al consagrar las nulidades advierte que podrán alegarse en cualquiera de las instancias:

- a. Antes de que se dicte sentencia.
- b. O durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

Según todo lo expresado, solo resta ubicarnos en causales de nulidad ocurridas durante la actuación antes de dictarse sentencia.

El artículo 133 del C. G del P., consagra las causales de nulidad, las cuales son taxativas. Y el artículo 136 Ib., consagra los casos en que la nulidad se considerará saneada.

En lo relativo a la causal de indebida notificación consagrada en el inciso 1° del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se debe tener en cuenta que la misma se configura cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Igualmente, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que se encuentra vigente en la actualidad, consagro una nueva forma de notificar personalmente las providencias judiciales de la siguiente forma:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

«Inciso CONDICIONALMENTE exequible» La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.»

Dicho artículo fue declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3° que se declaró CONDICIONALMENTE exequible, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (subrayas y negrillas del Despacho), por la Corte

Constitucional mediante Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

En el presente caso, la presente demanda se admitió el 26 de abril de 2021 y se ordenó notificar dicha providencia personalmente a la parte demandada, notificación que se surtió conforme al Decreto 806 de 2020, de la siguiente forma:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	284315
Emisor	arismendygallegoabogados@outlook.com
Destinatario	aperezg2@eafit.edu.co - ÁLVARO PÉREZ GELVES
Asunto	ÁLVARO PÉREZ GELVES 0526631 10 001 2021 00125 00 Decreto 806 de 2020 y Sentencia C-420, Sep.24/20 de la Corte Constitucional – NOTIFICACION PERSONAL
Fecha Envío	2022-03-07 16:34
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /03/07 16:35:47	Tiempo de firmado: Mar 7 21:35:47 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /03/07 16:39:48	Mar 7 16:35:55 cl-t205-282cl postfix/smtp[2164]: ACA7F12488F1: to=<aperezg2@eafit.edu.co>, relay=eafit-edu-co.mail.protection.outlook.com [104.47.55.110]:25, delay=8.3, delays=0.09/0/4.2/4, dsn=2.6.0, status=sent (2.6.0 <832bfa33ab08d4f6cdba5d55671f3e6da6a743838e969d6a103713043a4d93 entrega.co> [InternalId=26379689141391, Hostname=BL0PR07MB5522.narr.prod.outlook.com] 28804 bytes in 0.658, 42.731 KB/sec Queued mail for deliv

Notificación personal que se cumplió a cabalidad, pues incluso la misma parte quejosa indica que ese es su correo electrónico y que no vio el mensaje porque quedo en la carpeta de SPAM.

No asistiéndole razón cuando señala el señor ÁLVARO PÉREZ GELVES que no estaba forzado a conocer por no ser usuario de este tipo de servicios ni cliente de esa empresa, cuando es el correo electrónico utilizado por este de forma personal conforme lo acreditó la parte demandante el 03 de marzo de 2022.

Advirtiéndole, que la sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, es clara en establecer que para que se surta la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020, solo se requiere una de las dos siguientes condiciones:

1. que el iniciador recepcione acuse de recibo
2. o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

Encontrándonos obviamente en el presente caso en el primer supuesto.

Ahora si en gracia discusión se aceptara cada uno de los argumentos expresados por la parte demandada, se debe tener como saneada la causal de nulidad de conformidad al numeral 4° del artículo 136 del C.G.P., esto es: “... Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa...”.

Lo anterior, toda vez que el abogado del señor ALVARO PÉREZ GELVES confiesa lo siguiente:

- c. Informe técnico realizado por la empresa EXPERTOS DIGITALES TECNOLOGIES del día 4 de abril de 2022 donde se resaltan las evidencias técnicas acerca del correo electrónico recibido en la bandeja de Spam enviado del buzón correoseguro@e-entrega.co al buzón del destinatario aperezq2@eafit.edu.co del Sr. Alvaro Pérez Gelves, después de revisar el historial completo de navegación del Computador de casa del aquí demandado, que confirma que el mensaje fue recibido en la bandeja de **correos no deseados**, y solo **fue abierto y leído el día 30 de marzo de 2022 a las 15:56** con la confirmación de lectura dada por Servientrega, y descargado en la misma fecha a las 15:58.

Es decir que, si suponemos que el acto procesal cumplió su finalidad el 30 de marzo de 2022, arrojaría que la notificación se perfeccionaría el 04 de abril de la anualidad, por lo que el término de traslado finalizaría el 25 del mismo mes y año, pero el señor ALVARO PÉREZ GELVES prefirió interponer una solicitud de nulidad, pero no contestar la demanda en su contra, resaltando que en ningún momento se le violó el derecho de defensa o se le rechazó alguna contestación de la demanda por extemporánea.

Por otro lado, con relación a la inconformidad de que el trámite de liquidación de sociedad patrimonial se debió realizar a continuación y en el mismo expediente del proceso verbal y no otra vez de otro radicado, es una situación que no vulnera el derecho de defensa de la parte demandada y mucho menos la notificación realizada por la parte demandante, pues se le garantizó y se le notificó en debida forma el presente proceso y tampoco se avizora que después de la diligencia haya efectuado alguna contestación en el proceso verbal, sino que incluso la nulidad que hoy se alega fue dirigida a este escenario y radicado, por lo que se deduce que no se presentó ninguna confusión por parte del profesional del derecho tanto en el proceso verbal como el liquidatorio.

Por lo indicado en precedencia, se declarará no probada la causal de nulidad formulada por ALVARO PÉREZ GELVES.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la causal de nulidad consagrada en el inciso 1° del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, alegada por el demandado ALVARO PÉREZ GELVES, por lo expuesto en la parte motiva.

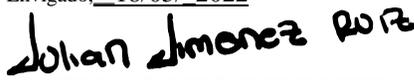
SEGUNDO: De conformidad al inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas al señor ALVARO PÉREZ GELVES, en virtud de la nulidad interpuesta.

Se FIJA como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5, numeral 8, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la suma correspondiente a dos salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: En firme el presente auto continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 60.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 18/05/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790cff1c27640375af9962bc4692e770d11267a6ed472c21e8b004138adb2467**

Documento generado en 17/05/2022 05:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00163- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Debido a que los dineros que se deben entregar a la señora ELIZABETH TANGARIFE ARIAS ascienden a la suma de quince salarios mínimos, se debe realizar el pago en abono en cuenta de la ejecutante conforme lo establece la Circular PCSJC21-15, lo anterior con la finalidad de dar estricto cumplimiento a l reglamento para el manejo adecuado de los depósitos judiciales.

Así las cosas, se requiere a la señora ELIZABETH TANGARIFE ARIAS para que allegue el certificado de su cuenta de ahorros donde debe ser asignado el dinero, advirtiéndole que si su producto financiero no corresponde al Banco Agrario debe asumir los gastos que implique la transferencia a otra entidad Bancario.

Ahora, en el presente caso no basta que el apoderado de la señora ELIZABETH tenga facultad para recibir, sino que también debe allegar la autorización con presentación personal de la ejecutante donde se le faculte para cobrar dinero y si también pretende cobrarse los honorarios de dicho monto de dinero también se deberá señalar especificando que cantidad lo anterior por ser un acto de disposición expresa (Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sentencia, 52001110200020170020301, 14/04/2021.).

En caso de allegarse, la autorización antes señalada, igualmente se deberá aportar el certificado de la cuenta de ahorros del abogado, advirtiéndole lo mismo que se indicó anteriormente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>60</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>18/05/ 2022</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99aa2f48d80f4f5225ceb5100234594272876f8fee80a067ba9a5a8bda0b4cb3**

Documento generado en 17/05/2022 05:24:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

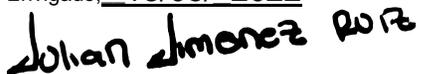


RADICADO 05266 31 10 001 2021-00468- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecisiete de mayo de dos mil veintidós

De conformidad al numeral 6° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se corre traslado al informe de valoración de apoyos elaborado por el INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>60</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>18/05/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be19505c404e512750945bea530418a1930a7549ccdd8de50ecad93e7dad41b**

Documento generado en 17/05/2022 05:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00042 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Se reconoce personería al abogado JORGE LUIS GONZÁLEZ ROJAS con tarjeta profesional No. 39.255 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la señora VALENTINA BARRERA FERNÁNDEZ dentro del presente trámite.

De conformidad con el artículo 301 inciso 2º del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente a la señora VALENTINA BARRERA FERNÁNDEZ, a partir de la notificación por estados del presente auto.

Efectuado el emplazamiento como corresponde de los herederos indeterminados del difunto LESTER FRANCIE BARRERA MONTAÑA y vencido el término del mismo, sin que a la fecha se hayan hecho presente ante el despacho, es procedente nombrar el Curador Ad Litem, para que los represente, conforme lo ordena el artículo 48, numeral 7º en concordancia con el artículo 492 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se nombra como Curador Ad Litem a la abogada MARÍA JANETH JIMÉNEZ ESCOBAR quien se localiza en la calle 50 Nº 46-36 oficina 802, piso 8, Edificio Furatena Medellín, teléfono 251-54-97, celular 314-601-11-15. Correo electrónico: mayajies@gmail.com

Como gastos para el desempeño de su labor como Curador, se le fijan la suma de \$450.000¹, que serán asumidos por la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>60</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>18/05/ 2022</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

¹ Sentencia C-083 de 2014.

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e64402402d05c3615a7a02df9283bc32c1eff484f5cc4b413b3856f5e07a75**

Documento generado en 17/05/2022 05:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

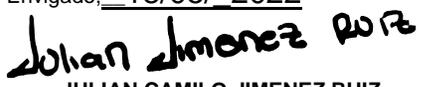


RADICADO 05266 31 10 001 2022-00065- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Previo a tener en cuenta la citación para notificación personal remitida a la parte demandada, se deberá aportar la guía del correo que dé cuenta que la misma fue entregada a su destinatario.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>60</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>18/05/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25f923086d745012582871ae935a1ff817f531ad8af2c23c5bda47514aa97a86

Documento generado en 17/05/2022 05:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00094 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Se reconoce personería a la abogada CELSA LUCÍA CORREA RIVERA con tarjeta profesional No. 368.206 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la señora SANDRA KATALINA JIMÉNEZ SALAMA dentro del presente trámite.

De conformidad con el artículo 301 inciso 2º del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente a la señora SANDRA KATALINA JIMÉNEZ SALAMA, a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>60</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>18/05/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdda7fbb35949a8af6feb208268e55079b0562f0ef91ce77b8e400aef0ddff12**

Documento generado en 17/05/2022 05:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05 266 31 10 001 2022-00153 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Luego de observar el escrito de subsanación de requisitos, se hace necesario INADMITIR nuevamente la presente demanda VERBAL SUMARIA SOBRE PERMISO DE SALIDA DEL PAIS promovida por JOHANA ZAPATA POSADA en favor de MAXIMILIANO VALENCIA ZAPATA a través de apoderada judicial, frente a ANDRES FELIPE VALENCIA QUESADA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se deberá allegar la respuesta negativa suministrada por el consulado canadiense frente a la solicitud de certificado de residencia.

Advirtiéndole que, en caso de estar en idioma diferente al castellano, se deberá allegar debidamente traducido por interprete oficial, conforme lo establece el artículo 251 del Código General del Proceso.

Así mismo, en caso de ser un documento público otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportará apostillado de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

SEGUNDO: Allegará el documento idóneo en el cual se acredite que el niño MAXIMILIANO VALENCIA ZAPATA tiene nacionalidad CANADIENSE.

Advirtiéndole que, en caso de estar en idioma diferente al castellano, se deberá allegar debidamente traducido por interprete oficial, conforme lo establece el artículo 251 del Código General del Proceso.

Así mismo, en caso de ser un documento público otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportará apostillado de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

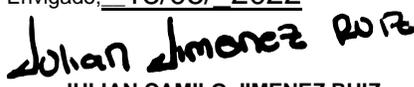
TERCERO: Aclarará los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de señalar si el niño MAXIMILIANO tiene residencia en Canadá por que dicho país se niega a expedir un certificado que así lo acredite, máxime si tiene nacionalidad canadiense.

AUTO - RADICADO 2022-00153-00

CUARTO: Se aclarará la pretensión primera en el sentido de especificar si lo que se quiere es un permiso de salida del país permanente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>60</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>18/05/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b680aa8ff3221ba3a9b8135eaba49c191b02a6a9caa13419e35a8c737bbe7a50**

Documento generado en 17/05/2022 05:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00175- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Examinada la presente demanda de Sucesión intestada del causante EDUARDO ALFREDO COCK SANTACOLOMA, se observan los siguientes defectos; motivo por el cual, habrá de inadmitirse nuevamente la misma para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se allegará copia de los registros civiles de nacimiento de GLORIA PATRICIA COCK MEJIA Y MATEO COCK ESTRADA con los cuales se acredite la calidad de asignatarios de dichas interesadas.

SEGUNDO: En lo que tiene que ver con el activo de la sucesión, se aportará el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-791369 de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4 del artículo 489 en concordancia con el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se allegará el avalúo catastral del activo de la sucesión, toda vez que en el presente asunto la cuantía se determina por dicho avalúo (artículo 26 del Código General del Proceso).

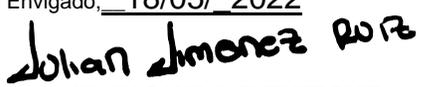
CUARTO: Se requiere a los interesados que confirieron poder para que manifiesten si aceptan la herencia pura y simple o con beneficio de inventario.

QUINTO: Conforme con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 8° del decreto 806 del 4 de junio de 2020, el interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SEXTO: Señalará bajo gravedad de juramento el último domicilio y dirección del causante.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>60</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>18/05/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e818826630197236899a2c78d97cb8d9507f516bebe9f61ae1e73b3ddc33b9ad**

Documento generado en 17/05/2022 05:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00177- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda VERBAL instaurada por JOAQUIN EMILIO SALAZAR SALAZAR en contra de ANGELICA MARIA GONZÁLEZ PÉREZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Ajustará los hechos de la demanda para reseñar uno por uno los hechos constitutivos de la causal 1ª y 2ª del artículo 154 del Código Civil, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadran en cada una de las causales invocadas, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia, especificando además, si los deberes que ha incumplido ANGELICA MARIA GONZÁLEZ PÉREZ como cónyuge y como padre se limitan únicamente al apoyo económico y moral.

SEGUNDO: Señalará como obtuvo las conversaciones de pantallazos de WhatsApp allegadas a la demanda y si la demandada o el tercero autorizó al demandante apórtalas.

Lo anterior con la finalidad de garantizar que la parte demandante respete el derecho a la intimidad de su cónyuge; de lo contrario puede compulsarse copias a la entidad competente para lo que estimen pertinente.

TERCERO: De igual manera, señalará si solicitó autorización a la copropiedad o al dueño de las cámaras de los videos que allegó al plenario o indicará la forma de como los obtuvo.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>60</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>18/05/ 2022</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f6dbaa6fec03ee57656bc9ba59f36b76224cc5ee72aa442922b9ad4d9b6b95**

Documento generado en 17/05/2022 05:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	321
Radicado	05266 31 10 001 2022-00180- 00
Proceso	JURISDICCION VOLUNTARIA
Solicitantes	GLORIA PATRICIA CORREA GUZMÁN Y JHON JAIRO GUTIÉRREZ BETANCUR
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente demanda JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO presentada por los señores GLORIA PATRICIA CORREA GUZMÁN Y JHON JAIRO GUTIÉRREZ BETANCUR a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

Los señores GLORIA PATRICIA CORREA GUZMÁN Y JHON JAIRO GUTIÉRREZ BETANCUR, promueven demanda JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, señalando como su domicilio y dirección de notificación el Municipio de Sabaneta, Antioquia.

En primer lugar, la competencia de los *jueces de familia en única instancia*, de acuerdo a lo normado por el artículo 21 del Código General del Proceso, se circunscribe entre otros asuntos a los contemplados en su numeral 15: “*Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los a los notarios*”.

En segundo lugar, habrá de mirarse la *competencia de los jueces civiles municipales en única instancia*, y acorde a lo que determina el artículo 17 canon normativo en cita, en su numeral 6º, consagra “*De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia*”.

Por su parte, el artículo 28, numeral 13, literal c) del Código General del Proceso, establece que en los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia corresponde, “c) *En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.*”.

Con fundamento en las normas mencionadas y al encontrarse los solicitantes domiciliados en el municipio de Sabaneta - Antioquia, el Juez que debe conocer de este asunto es el Juez Promiscuo Municipal de Oralidad del mencionado Municipio (reparto), no siendo competente esta Judicatura para adelantar el trámite de la referida demanda.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para conocer de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO presentada por los señores GLORIA PATRICIA CORREA GUZMÁN Y JHON JAIRO GUTIÉRREZ BETANCUR, a través de apoderado judicial, en atención al factor territorial como se consagró en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la misma al funcionario competente para conocer de ella que lo es, el Juez Promiscuo Municipal de Sabaneta – Antioquia (Reparto).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>60</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>18/05/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b351bd036cb78dc7bc51ad257a50cdfc1d568aeaa1c02f152d83c0fe4ad838**

Documento generado en 17/05/2022 05:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>